17° Juzgado Penal de Lima - Reos Libres

EXPEDIENTE	: 02678-2018-0-1801-JR-PE-17
JUEZ	: VILLANUEVA ALCANTARA, IRINA DEL CARMEN
ESPECIALISTA	: MESIAS ROJAS RAUL ISRAEL
TERCERO CIVIL	: ANDINA DE RADIOFUSION SAC,
QUERELLADO	: LLOSA BARRETO, ANDREA SAMAME ZAMORA, RAISA
DELITO	: DIFAMACIÓN AGRAVADA
QUERELLANTE	: CACEDA OLLAGUEZ, CARLOS.

S E N T E N C I A

Resolución Nro. VEINTE. -
Lima, veintisiete de noviembre del año dos mil veinte. ------

VISTA la querella seguida contra **MÓNICA ANDREA LLOSA BARRETO Y RAISA NATHALIE SAMAME ZAMORA** por el delito contra el Honor **–DIFAMACIÓN AGRAVADA POR MEDIO DE LA PRENSA-,** en agravio de CARLOS ALBERTO CACEDA OLLAGUEZ, y contra ATV denominada ANDINA DE RADIODIFUSION SAC como Tercero Civilmente Responsable.

I. ANTECEDENTES

1. A mérito de la denuncia de parte de fojas 01 a 52, ampliado, de fojas 150 a 170, y los recaudos adjuntos a las mismas, por auto de fojas 136 a 143, de fecha 04 de junio del 2018, y ampliado a fojas 205, de fecha 05 de julio del 2018, el Juzgado, dispuso abrir sumaria investigación contra Andrea Llosa Barreto y Raisa Samame Zamora por el delito contra el Honor –Difamación Agravada por Medio de la Prensa-, en agravio de Carlos Alberto Caceda Ollaguez; y contra ATV denominada Andina de Radiodifusión SAC como tercero civilmente responsable; con comparecencia simple y ordenándose realizar las diligencias propias a su naturaleza, tramitada conforme a su naturaleza, vencido el plazo de la investigación, puestos los autos a disposición de las partes para que formulen sus alegatos de ley, esta se ha producido el 01 de octubre del 2020 por parte del abogado del querellante Carlos Alberto Caceda Ollaguez, vencido el plazo para presentar alegatos, y escuchado el informe oral, como es de verse de la constancia de fojas 571 a 572, se dispuso que la causa queda en despacho expedito para resolver,

por lo que en atención a su estado, corresponde dictar la respectiva sentencia.

II. FUNDAMENTOS

A. IMPUTACIÓN

1. De acuerdo a los términos de la denuncia de parte, los que fueron acogidos en el auto que dispuso el inicio de la sumaria investigación, el querellante Carlos Alberto Caceda Ollaguez, imputa a las querelladas Andrea Llosa Barreto y Raisa Samame Zamora, la comisión del delito de Difamación Agravada por Medio de la Prensa, previsto y sancionado en el segundo y tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal, señalando: Que el día 08 de abril del 2018 se emitió en el programa ATV (Andina Televisión) en el programa "NUNCA MAS" bajo la conducción de Andrea Llosa Barreto y la participación de Raisa Samame Zamora, programa que se encuentra en la plataforma de Youtube bajo el titulo "NUNCA MÁS", titulado "OTRA VEZ CACEDA", a lo largo del programa de una hora de duración, explicaron en señal abierta, diversos hechos que el recurrente habría realizado, hechos y afirmaciones irresponsables y desprovistas de toda verdad que afectan su derecho al honor, como las siguientes conductas:

a) "Haber salido del país para los partidos amistosos por motivos de su participación en el mundial, a EEUU, a pesar de tener un presunto impedimento de salida del País". Donde la conductora Andrea Llosa señala:

"Raisa se comunicó con nosotros hace unos días porque no entendía como Carlos Caceda había viajado a Estados Unidos si tenía impedimento de salida, ustedes están viendo el documento, el 16 de marzo la jueza emitió una resolución con el impedidamente de salida del futbolista, pero el domingo 18 de marzo él viajo a Estados Unidos con la selección (…)".

En el transcurso del programa también participa Raisa Samame afirmando este presunto impedimento de salida sosteniendo que:

"también estoy acá por el impedimento de salida que había resuelto la jueza a través de una resolución, pese a ello sale del país"

Andrea Llosa: *"(…) días después Raisa se enteró de que él salió del país teniendo impedimento de salida (…)". "(…) resulta que el viernes 16 de marzo de este año, es decir, hace casi 20 días, una*

jueza le dio a Carlos Caceda impedimento de salida, pero él dos días después viajo (…)". "(…) vamos hablar ahora del tema de migraciones porque Carlos Caceda tiene un impedimento de salida, pero Carlos Caceda igual salió del país (…)". "(…) todavía no lo levantan (…) el señor ha vuelto a salir del país hace poco a México". "(…) el impedimento existe (…)". El querellante recurrente señala que esto ha tenido repercusiones en otros programas radio-televisión. Asimismo, indica que estas Afirmaciones desprovista de veracidad, y señala que no existe impedimento de salida en su contra. El impedimento de salida es un acto irregular y es falsa dicha información, ya que no ha sido notificado de ninguna disposición; a pesar que le ha mandado una carta notarial, procedieron a realizar el reportaje, el cual le ha generado una opinión pública de persona que infringe mandatos judiciales, haciendo ver que tiene algún tipo de preferencia para no cumplir una resolución judicial, también señala que ese reportaje no solo daña su imagen sino que hace gala de una irresponsable negativa de ofrecer la verdad al público oyente, sin las mínima cuota de control de las fuentes de información.

b) "No haber visto a sus menores hijos que tiene con su ex pareja Raisa Samamé por muchos meses". El querellante señala que también en ese mismo programa, ambas querelladas indicaron que es un padre desnaturalizado que no ve a sus hijos hace 08 meses, señalando:

Samame: *"hace 8 meses que no ve a los bebes". "pese a que yo lo permito y puede salir con los bebes". "no ha ido a actuaciones, día del padre, no ha ido ni siquiera para recoger la libreta de notas, (…)"*. Señala el querellante aquí la querellada Andrea Llosa Barreto exhibe esa marcada intencionalidad a crear una imagen espuria de su persona, pudiendo realizar un cotejo objetivo de veracidad entre lo dicho por la querellada Raisa Samame, su carta notarial como respuesta a esta inexacta afirmación, por cierto, previa a la emisión de este reportaje, y eventualmente una entrevista a los docentes y/o autoridades del colegio de sus hijos, ex profesamente difundido este reportaje. Pues según refiere el querellante la querellada Andrea Llosa Barreto, pudo haber adoptado criterios de contrastación y corroboración de lo manifestado en su carta notarial que le envió el 05 de abril del 2018 con respecto a las afirmaciones brindadas por Raisa Samame, esto es obtener la versión de las autoridades de la institución educativa, confrontar que su persona cumplió con los pagos mensuales por concepto de enseñanza de ambos hijos, que la querellada Raisa Samame no le permite ver a sus hijos; y según refiere el querellante ve en esta actitud una intención

deliberada a dañar su imagen como ciudadano, padre de sus hijos y como profesional. Ya que utiliza como única, exclusiva y excluyente evidencia lo equívocamente manifestado por Raisa Samame no desvinculándole de esta fuente primaria para comunicar verazmente el hecho que, a juicio del querellante, constituye un acto de naturaleza difamatoria. Ya que a dicha carta incorporo la constancia de Seguros de SANITAS PERU EPS de sus menores hijos, así como la copia del Seguro RIMAC también a favor de ellos, pagados por su persona, según señala el querellante, son actos que no denotan una actitud irresponsable, de un padre insensible, descuidado y despreocupado de la actividad académica, personal y médica de sus menores hijos, lo que quiso evidenciar las querelladas Andrea Llosa y Raisa Samame, en su reportaje, y en sus declaraciones, respectivamente. También señala el querellante, a pesar de que le envió una carta notarial de fecha 19 de febrero del 2018 a Raisa Samame, nuevamente en el programa de radio Capital dirigido por Milagros Leiva, reafirmó esta falsa situación, y que su ex pareja sabe que actualmente tienen un proceso de régimen de visita, debido a que es ella quien no le deja ver a sus hijos. Por lo que el agravio a su persona se encuentra evidenciado.

c) "No darles su pensión". Asimismo, indica el querellante, que en dicho programa hace alusión a que no pasa pensión a sus menores hijos, infringiendo así en la calidad de vida que debería de darle como padre, señalando:

Samame: *"(…) a pesar de que él ahorita está con una buena posición, porque siendo arquero de la selección y tiene una buena calidad de vida,* ***pese a ello esa calidad de vida no les da a los bebes****"*.

Además, el querellante refiere, que, del mismo modo, en el programa TROME EN VIVO, Andrea Llosa se sigue pronunciando sobre este tema desmintiéndose a sí misma, (…).

Llosa: *"En ningún momento he dicho que Carlos no pasa alimentos a sus hijos". "Nunca he dicho que él no pasa pensión a sus hijos". "La familia política de Caceda dice que desde hace 6 años él le pasa una pensión de 9 mil soles y eso no es correcto, los montos son variables". "En ningún momento le he dicho que es un mal padre, o que no pasa pensión".*

También señala el querellante, de igual manera, en RADIO CAPITAL, Raisa Samame se pronuncia sobre este tema, mintiendo, señalando:

Samame: *"La familia política se basa en que el señor siempre le ha pasado 9 mil soles mensuales en 6 años, lo cual es mentira". "Ninguna vez me deposito 9 mil soles". "Carlos me está haciendo el avión con la pensión de alimentos". "Francesca para que se le baje la pensión de mis dos hijos por prorrateo está recibiendo 56%". "530 dólares recibir por sus dos hijos le parece una burla". "Mis hijos no han recibido nada de la pensión que pasa la Federación". "Hasta el día de hoy* ***Carlos Caceda no paga los alimentos por devengados****"*. Y según señala el querellante, esta información es falsa debido a que diligentemente pago la pensión establecida por mandato judicial mes a mes, que incluso a la fecha se encuentra al día en sus pagos.

El querellante señala que la ofensa se ha realizado de manera directa en su posición de arquero de la selección peruana de futbol y en su condición de ciudadano-padre de sus menores hijos, por cuanto según las querelladas, he realizado viajes al exterior del país a pesar de tener un impedimento de salida del país, no ver a mis menores hijos, denotando un concepto de padre-ciudadano irresponsable, indiferente, despreocupado, insensible así como también se me acuso de no pasar pensión a mis menores hijos, ignorando lo establecido por mandato judicial y a su vez, de ser indiferente con la existencia de sus dos menores hijos que tuve con mi ex pareja Raisa Samame.

Asimismo el denunciante indica, que las afirmaciones de las querelladas originaron la creación de un riesgo jurídico prohibido, pues Andrea Llosa a través de la plataforma del programa "NUNCA MAS", realizó una imputación que afecta su auto estima y heteroestima, sin haber adoptado los mecanismos mínimos de diligencia periodística y de confrontación con sus fuentes primarias de información y cotejo exigibles a través de todo test de veracidad que debe guiar toda actividad y comportamiento periodístico.

También el querellante señala, que, en el presente caso, ni el deber diligencia mínima ni la confrontación con la fuente que motivo la calificación de "OTRA VEZ CACEDA" fueron así realizadas por la periodista Andrea Llosa al momento de dirigirse en contra de Carlos Alberto Caceda Ollaguez, a través del medio del programa "NUNCA MAS" difundido el 08 de abril del 2018, hecho que generó la violación de su derecho constitucional al honor. Pues la periodista emitió varias afirmaciones generadoras "OTRA VEZ CACEDA" de un agravio sin haber previamente comprobado si el impedimento de salida del país era válido y había sido notificado a las partes, o si había incumplido

efectivamente un mandato judicial, o si había dejado de ver a mis menores hijos con intención, o si había dejado de pagar la pensión mensual, tal cual se ha señalado en el programa.

Finalmente señala el querellante, que las querelladas Andrea Llosa y Raisa Samame al señalar que ha infringido un mandato judicial de impedimento de salida del país, que no pagó pensión alimenticia y que ha abandonado a sus hijos, faltando a la verdad, han generado imputaciones inexactas y tendenciosamente dirigidas a dañar su imagen.

B. POSTURA DE LAS PARTES:

1. POSTURA DE LA PARTE QUERELLANTE

1.1. En su escrito de fojas 495 a 507, de fecha 05 de diciembre del 2019, **el querellante Carlos Alberto Caceda Ollaguez**, señala que a través de la cual se ratifica íntegramente en cada uno de los términos en la querella de fecha 25 de abril del 2018 seguida contra Andrea Llosa Barreto, Raisa Samame Zamora, así como contra el Canal ATV como tercero civilmente responsable, por la comisión del delito de difamación agravada por medio de prensa, y solicita que se prescinda de su preventiva.

Señala, que el día 08 de abril del 2018 se emitió en el Canal ATV, el programa "Nunca Más" bajo la conducción de Andrea Llosa Barreto, y la participación de Raisa Samame, programa que se encuentra en la plataforma de Youtube, en la que fue tildado "Otra vez Caceda", donde explicaron en señal abierta de diversos hechos que el recurrente habría realizado, sin oír los descargos, ignorando lo comunicado por su abogado, ante una absoluta ausencia de cánones de veracidad y nulo control de criterios de diligencia mínima de objetividad, aspecto sustancial que debe prever cualquier periodista y medio de comunicación para brindar una información adecuada, hechos y afirmaciones irresponsables y desprovistos de toda verdad que afrentan su derecho al honor. Pues el recurrente no ha sido notificado con el impedimento de salida del país ni ha incumplido mandato judicial alguno, no ha dejado de ver a sus hijos intencionalmente, tampoco ha dejado de pagar la pensión mensual, porque diligentemente paga la pensión establecida por mandato judicial mes a mes y se encuentra al día. Y que los agravios manifestados por las querelladas, se evidencian en las numerosas noticias periodísticas difundidas con posterioridad a dicho reportaje, la cual le deslegitiman como padre y ciudadano, por las inexactitudes manifestadas por las querelladas.

2. POSTURA DE LA PARTE QUERELLADA

2.1. Querellada Mónica Andrea Llosa Barreto

En su instructiva de fojas 417 a 419, rendida el 06 de septiembre del 2018, **la querellada Mónica Andrea Llosa Barreto,** indicando que conoce al querellante a raíz de una entrevista que le hizo hace 7 años aproximadamente, y no tiene ningún tipo de amistad o enemistad con el mencionado, afirma que se considera inocente de las imputaciones vertidas en su contra, ya que en ningún momento ha atentado contra el honor del supuesto agraviado. En cuanto a lo vertido en su programa "NUNCA MAS" respecto al querellante: "haber salido del país para los partidos amistosos por motivos de su participación en el mundial, a EEUU, a pesar de tener impedimento de salida del país", señala que se trata de comentarios en el marco de una entrevista a la señora Raisa Samame madre de los dos hijos de Carlos Caceda; y con respecto al impedimento de salida, señala que si existía; y cuando grababan el programa que salía el domingo, por no ser en vivo, se graba el jueves y, el día viernes tuvieron acceso a un documento que fue emitido ese día, después de la grabación del programa, donde se levantaba el impedimento de salida; por lo que el día domingo, fue al canal y añadieron al informe periodístico el documento con el levantamiento del impedimento de salida; y en cuanto: "no haber visto a sus menores hijos que tiene con su ex pareja Raisa Samame por muchos meses" y "no darles su pensión"; señala la recurrente que esas son expresiones de la madre de sus hijos; y que en ningún momento dijo que no pasa pensión a sus hijos; por el contrario le ha dedicado varios minutos a especificar los montos que efectúa o le descuentan; y que la responsable de la emisión de la entrevista es ella; y que en el interin de la semana, el querellante mandó un documento, diciendo que el si pasaba la pensión de alimentos, cosa que ellas ya sabían, pero eso no era el tema del informe, el tema prácticamente se trató del impedimento de salida y la denuncia de Raisa que lo calificaba como un papá ausente y que sus hijos sufrían porque él no los iba a ver. Asimismo, la recurrente señala que el futbolista no quiso declarar y cuando llamó su abogado le trasmitió que querían entrevistarlo a Caceda, no acepto, y fue el abogado que hizo el descargo vía telefónica, el cual fue publicado el mismo día del programa; y que a través de la investigación el viernes 06 de abril del 2018 en horas de la noche tomó conocimiento del levantamiento del impedimento de salida; y luego de la emisión del programa el 08 de abril del 2018 al final hizo mención que el impedimento había sido levantado.

2.2. Querellada Raisa Nathalie Samame Zamora

En su instructiva de fojas 483 a 485, rendida el 12 de noviembre del 2019, **la querellada Raisa Nathalie Samame Zamora**, señala que conoce al querellante por ser padre de sus dos hijos, y con respecto a los hechos refiere, que es inocente de las imputaciones, en ningún momento ha ofendido el honor del presunto agraviado, todos los hechos de lo que se ha hablado es verdad, si hay un documento de por medio que notificaron en la que señalaba que existía un impedimento de salida del país, pues reclamaba una pensión justa para sus dos menores hijos ya que cada vez que cambiaba de equipo variaba el porcentaje de los alimentos y también cumpla con el régimen de visita que hasta el día de hoy no lo hace, y el hecho que ya tenía un impedimento de salida del país que estaba publicado en el sistema, y en ese contexto se dio la entrevista; asimismo señala la recurrente que la señora Andrea Llosa ya había hecho un reportaje anterior respecto al no reconocimiento de su segundo hijo, dentro de eso hubo violencia familiar, se quiso llevar a su primera hija, y ella hace el seguimiento de su caso, es así que le pregunta cómo iba su caso, respondiéndole todo lo que estaba pasando, y se hizo la investigación correspondiente; y finalmente refiere que se enteró del levantamiento del impedimento de salida cuando el querellante viajó a Estados Unidos, el mismo día que se había publicado el impedimento de salida del país, y ese mismo día el levantamiento; y que el querellante trata de intimidarle con este proceso para que no reclame los alimentos que por ley le corresponde a sus hijos.

3. POSTURA DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE

3.1. El representante del Tercero Civil Responsable ATV - Andina de Televisión SAC, señor Leonardo Barboza Martínez

En su declaración de fojas 426 a 427, brindada el 06 de septiembre del 2019, indica que no le conoce al querellante, ni le une ningún grado de amistad o enemistad con éste, y que, si le conoce a Andrea Llosa porque presta servicios para ATV en la conducción del programa "NUNCA MAS", y a Raisa Samame Zamora no le conoce; y con respecto a los hechos imputados, si tiene conocimiento y la persona de Andrea Llosa es la conductora y encargada de la realización de todo el contenido del programa "NUNCA MAS"; y tiene independencia absoluta para tocar cualquier tema, su representada no asume responsabilidad de lo que ella pueda expresar en el programa en virtud a lo establecido en la constitución con respecto a la libertad de opinión, quien tiene contrato de locación de servicios con la empresa Televisión Continental SAC que forma parte del grupo ATV.

C. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según el artículo 132° del Código Penal, es agente activo del delito de ***difamación***:

"El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación (...)".
"Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días multa".
"Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa".
En el presente caso, la conducta corresponde al supuesto contemplado en el segundo y tercer párrafo del mencionado artículo, pues la afectación al honor se habría producido por haberse referido a hechos calumniosos y haciendo uso de un medio de comunicación social; lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:

a) Bien jurídico protegido: El honor; cuya protección lo encontramos no sólo en el ámbito legal, y Constitucional, como es el artículo 2° inciso 7° de nuestra Ley Fundamental, sino además en el ámbito de los Tratados Internacionales, toda vez que el artículo 11° de la Convención Americana de Derechos Humanos, regula la protección de la Honra y de la Dignidad, prescribiendo que toda persona "tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". Debiendo entenderse que la protección del honor no sólo abarca el ámbito subjetivo o el concepto personal que tiene cada uno de sí mismo, sino además el ámbito objetivo que está dado por el aprecio que tiene la ciudadanía de una persona, lo que comúnmente se conoce como reputación.

b) Sujeto activo: cualquier persona física.

c) Sujeto pasivo: La persona afectada en su honor.

d) Conducta o acción típica: "La imputación hecha por el agente o sujeto activo, para poderse difundir o tener la posibilidad de divulgarse deberá hacerse ante dos o más personas, estén éstas separadas o reunidas. El profesor Bramont Arias asevera que "no es necesario que la divulgación,

al menos a dos personas, se efectué cuando estas se hallen reunidas o en un mismo contexto de tiempo, sino únicamente que el contenido ofensivo del aserto difamatorio resulté de las declaraciones hechas a cada una de las personas". **Basta que haya la posibilidad de difundir la atribución difamatoria a más personas en perjuicio evidente de la dignidad de la víctima.** El tercer párrafo del tipo penal que venimos analizando establece que la pena será más grave contra el autor de difamación cuando ha actuado haciendo uso de libro, la prensa u otro medio de comunicación social. Esto es cuando el autor o agente utiliza el libro, la prensa (periódico, revistas sociales, pasquines, boletines etc.) u otro medio de comunicación social, (radio, televisión, Internet) para imputar o atribuir un hecho, cualidad ó conducta que pueda perjudicar el honor del aludido, se verificará la agravante.

e) En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de la realización de la acción típica.

2. El delito de difamación es un delito de acción por comisión. No cabe la comisión por omisión. Ello debido que, al tener como verbo central del tipo penal, el término "atribuir" necesariamente se refiere a un actuar positivo de parte del agente, solo actuando positivamente se puede atribuir algo a una persona. Con conductas omisivas nada se puede atribuir, imputar, achacar o inculpar a un tercero. Pensar y sostener lo contrario resultaría ilógico e incoherente. También es importante anotar aquí los siguientes: ***"(...) es el perjudicado quien debe probar el pleno conocimiento que tenia la persona que hizo las manifestaciones agraviantes, de la falsedad de las mismas; o en todo caso, que tales manifestaciones se hicieron, por lo menos, con un temerario desprecio o despreocupación por la verdad"***. (GACETA PENAL & procesal penal, Tomo N° 58, abril 2014, pagina 292.

3. La Difamación es un delito de conducta o actividad que exige del sujeto activo la intención de lesionar el honor o la reputación de una persona, siendo sus elementos objetivos y subjetivos; el atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; la posibilidad de difundir o publicar las imputaciones; y, el "*animus difamandi*" como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor, distinto del "*animus informandi*" cuando la intención es informar sobre un asunto conocido o de interés público. Conforme así lo ha señalado la Ejecutoria Suprema en el R.N 3301-2008, del 18 de marzo del 2010, en su

séptimo considerando: ***"(...) el delito de difamación es un delito de conducta o actividad y exige del sujeto activo la intención o ánimo de difamar o lesionar el honor o la reputación de una persona; es decir, tiene como elementos objetivos y subjetivos: a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el "animus difamandi" como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor (...)."*** Y en el octavo considerando: ***"(...) no existe animus de difamandi cuando la intención es otra, como narrar algún suceso (animus narrandi) o ejercer derecho a la información o informar sobre un asunto conocido o de interés público (animus informandi) (...)."***

4. Se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento, atribuye, inculpa o achaca al sujeto pasivo un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. Lo trascendente en el hecho punible de difamación es la difusión, propagación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima. Esta circunstancia es la que da peculiaridad frente a los delitos de injuria y calumnia.

5. Es preciso poner de relieve que para sustentar una decisión de condena por el delito imputado, es necesario que la presunción de inocencia reconocida en el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quede fehacientemente desvirtuada en base a pruebas de cargo incorporadas al proceso, los mismos que deben ser de tal entidad como para generar una situación jurídica que, fuera de toda duda, permita sostener que el imputado es autor o partícipe del delito y responsable penalmente, entendiéndose como prueba de cargo, a la ***"... prueba de signo incriminatorio o inculpatorio, es decir, una prueba de la que se infiere racionalmente la culpabilidad del acusado, o mejor dicho, su participación en un hecho delictivo. En definitiva, la prueba podrá entenderse de cargo cuando de la misma el órgano jurisdiccional pueda obtener la convicción sobre la participación del acusado en el hecho punible"*** (Miranda Estrampes, Manuel: Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1997. p. 176); y, en tanto que las pruebas no satisfagan estas exigencias, debe mantenerse el status jurídico primigenio.

D. ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN O INVESTIGACIÓN JUDICIAL.

1.- En el presente caso, (tomando en cuenta que un medio de prueba debe cumplir con los **principios de oralidad, publicidad y contradicción**) se establece que, la visualización del video del Programa "NUNCA MAS", de fecha 08 de abril del 2018 y su correspondiente transcripción, emitida por ATV (Canal 9), de fojas 130 y 438 a 467, respectivamente, verificada en sede judicial en la diligencia de **Visualización y verificación de DVD y rotulados, como es de verse del Acta de Visualización y Verificación de fojas 486 a 487**, es un medio de prueba idóneo al cumplir con los presupuestos y principios procesales señalados.

Esta prueba instrumental, muestra de manera objetiva que las querelladas Mónica Andrea Llosa Barreto en su calidad de conductora del programa "NUNCA MAS", y Raisa Nathalie Samame Zamora como invitada entrevistada, básicamente realizaron las siguientes atribuciones hacia el querellante Carlos Alberto Caceda Ollaguez:

En el programa "NUNCA MAS" trasmitido por ATV (Canal 9), donde es conductora la querellada Mónica Andrea Llosa Barreto y en calidad de invitada entrevistada Raisa Nathalie Samame Zamora, el día 08 de abril del 2018 expresaron lo siguiente:

1.1. RESPECTO AL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS

Andrea Llosa: **Raisa se comunicó con nosotros hace unos días porque no entiende como Carlos Caceda había viajado a Estados Unidos si tenía impedimento de salida, ustedes están viendo el documento, el 16 de marzo la jueza emitió una resolución con el impedimento de salida del futbolista, pero el domingo 18 el viajo a Estados Unidos con la selección; es más, hace unos días viaja a México, el lunes pasado, y regresa el miércoles, pero si hay un impedimento de salida".**

Raisa Samame Zamora: ***"también estoy acá por el impedimento de salida que había resuelto la jueza a través de una resolución, pese a ello sale del país".***

PORTUGAL ABOGADOS

Andrea Llosa: ***"(...) días después Raisa se enteró de que él salió del país teniendo impedimento de salida (...)".***
"(...) resulta que el viernes 16 de marzo de este año, es decir, hace casi 20 días, una jueza le dio a Carlos Caceda impedimento de salida, pero él dos días después viajó con la selección a jugar a Estados Unidos (...)".
"(...) vamos hablar ahora del tema de migraciones porque Carlos Caceda tiene un impedimento de salida, pero Carlos Caceda igual salió del país (...)".
"(...) todavía no lo levantan (...) el señor ha vuelto a salir del país hace poco a México".
"(...) el impedimento existe (...)".
"por el mundo no, por México". Refiriéndose a Carlos Alberto Caceda Ollaguez.

1.2 RESPECTO A QUE EL QUERELLANTE NO VE A SUS HIJOS

Raisa Samame: ***"hace 8 meses que no ve a los bebes".***
"pese a que yo lo permito y puede salir con los bebes externamente, ahora no va al colegio".

Andrea Llosa: ***"Cuantas Veces ha ido al colegio".***

Raisa Samane: ***"ni una vez".***

Andrea Llosa: ***"¿nunca? ¿actuaciones?***

Raisa Samame: ***"no ha ido a actuaciones, día del padre, no ha ido ni siquiera para recoger la libreta de notas,***
no conoce ni siquiera a los profesores".

Andrea Llosa: ***"(...) normalmente lo que hace un padre o una madre para saber sobre sus hijos, quiere saber, lo que hace es ir al colegio, tocan la puerta hablas con el profesor y él tiene la obligación de decirte, ¿el señor Carlos Caceda ha ido alguna vez al colegio?".***

"como comprueba usted que el señor Carlos Caceda ha ido al colegio, ¿tiene alguna fotografía de él tocando la puerta del colegio?".

"(...) como el señor Carlos Caceda no sabe donde estudian sus hijos y no ha podido ir? Eso me cuesta creer, yo no creo eso, yo estoy seguro que él si sabía

que estudian en el Saco Oliveros y que podía ir y tengo entendido que incluso la madre le ha estado diciendo que vaya (...)".
"(...) tengo la versión de la madre, me lo está diciendo".
"(...), le puedo decir que lamentablemente, pues, cuando yo converse con el señor Carlos Caceda hace 6 años, a mí en mi cara me dijo que no era su hijo, y si era su hijo, ahí está por ejemplo ahora si es su hijo".
"(...), yo sí creo que el señor Caceda no ve a sus hijos porque no le da la gana (...). Si él hubiese querido, hubiese podido ir al colegio, al colegió Saco Oliveros, que estoy segura que sabía, podía ir haber ido. (...)".
Versiones expresadas refiriéndose a Carlos Alberto Caceda Ollaguez.

1.3.- RESPECTO A QUE EL QUERELLANTE NO PAGA LA PENSION DE SUS MENORES HIJOS
Raisa Samame: ***"(...), a pesar de que él ahorita está con una buena posición, se podría decir, porque siendo arquero de la selección, no, tiene una buena calidad de vida, pese a ello, esa calidad de vida no les da a los bebés".***
Prueban las imputaciones que las querelladas brindan en el programa "NUNCA MAS", en la que afirman hechos no acorde a la verdad.

2. Acta de verificación de un DVD de fojas 318, que obra de fojas 428 a 430. Esta prueba instrumental, guarda relación con las imputaciones que la querellada Raisa Nathalie Samame Zamora le imputa en el programa de Andrea Llosa Barreto, la cual contiene la grabación en la que la querellada Raisa Nathalie Samame Zamora, increpa al querellante diciéndole que tiene impedimento de salida del país, que no sabe como sale, a lo que el querellante le indica que la está perjudicando; y en las observaciones el abogado de la mencionada querellada, señala que solo se aprecia que la querellada le refiere al padre de sus hijos que cumpla con el régimen de visita y con una pensión alimenticia justa; y la querellada afirma que no se ve ningún delito en el video al pedir lo que es justo para sus hijos como la pensión de alimentos y el régimen de visita que hasta el día de hoy no lo cumple.

3. Testimonial de José Antonio Ballesteros Sotomayor, de fojas 414 a 416, Jefe de equipo del Club Deportivo Municipal, en el periodo 2018, quien afirma que conoce al querellante porque en el año 2018 fue jugador del Deportivo Municipal, y el día 05 de

abril del 2018 la querellada Raisa Samame Zamora, se apersono a las instalaciones del Centro de Esparcimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde el Deportivo Municipal realiza sus entrenamientos, viendo ese día que detrás de las tribunas habían personas con cámara, y cuando Carlos Caceda se dirigía a su vehículo, es abordado por estos entre ellos la señora Raisa Samame y le gritaba "que no pasaba a sus hijos" "no lo dejaba cerrar la puerta de su vehículo", "porque le pedía la libreta de notas de sus hijos por vía notarial", y a él le dijo "que el señor no le pasaba alimentos para sus hijos", no le dejaba cerrar la puerta y le decía "que estaba con impedimento de salida y no puedes salir del país"; a lo que el señor Carlos Caceda le decía que le estaba perjudicando a su trabajo. Prueba la intención de la querellada Raisa Samame Zamora de afectar el honor del querellante.

4. Testimonial de Pedro Pablo Deza Tejada, de fojas 431 a 434, afirma que conoce al querellante porque ha sido su abogado, también conoce a las querelladas, que su persona el día 06 de abril del 2018 remitió una carta notarial, tanto a la señora Andrea Llosa como a su productor y al canal, porque el día 05 de abril del 2018 habían tomado conocimiento, que se iba a propalar públicamente un programa de televisión con contenido falsos, en el cual mancillaban la honorabilidad del señor Carlos Caceda Ollaguez, dicha carta contenía aclaraciones respecto a lo que pretendían informar en dicho programa, sobre la controversia que mantiene la querellada con el querellante. En dicho programa se pretendía difundir que el señor Carlos Caceda no visita a sus hijos, no prestaba alimentos para sus hijos y que tenia impedimento de salida por un juzgado de paz letrado de Ventanilla; antes de la emisión de dicho reportaje dicho juzgado de paz, dejó sin efecto la orden de prohibición de ausentarse del país del señor Carlos Caceda, y que dicha resolución jamás fue notificada, por lo tanto jamás existió el impedimento de salida del país, en virtud de que dicha resolución no fue notificada ni cursada a la Policía Nacional. Que el tenor del reportaje establecía, que teniendo el señor Carlos Caceda impedimento de salida como había hecho para salir del país, la señora Llosa no trataba de aclarar el impedimento de salida, a pesar de tener conocimiento. Que ante la negativa de la señora Raisa Samamé de brindar información, sobre los hijos del señor Caceda, le envió una carta notarial al colegio Saco Oliveros, requiriendo información, respecto al pago de mensualidad, al control de estudios de sus menores hijos y la condición anímica y psicológica que los menores mantenían en dicha institución educativa, el colegio respondió que no podían brindar información, porque el señor Caceda no había sido registrado

como padre de los menores. Que desde el año 2012, existe un proceso de alimentos, mediante el cual la señora Raisa Samame de manera mensual recibe sumas de dinero, que son descontados directamente de sus haberes mensuales del señor Carlos Caceda, el señor siempre ha pasado los alimentos a sus dos hijos. Que reconoce la carta notarial de fojas 56 a 60, con el cual hace las aclaraciones que el impedimento de salida que hacía mención en la publicidad del programa, no era por un incumplimiento de obligación alimenticia, como lo manifestaban en dicha propaganda, sino como una garantía en caso exista un incumplimiento, además de ello aclarar que el señor Carlos Caceda siempre estuvo pendiente de sus hijos e incluso se había interpuesto una demanda de régimen de visita en el Exp. 388-2018 del Juzgado de Familia de Ventanilla, no habiendo tenido respuesta de la carta. A pesar de ello la señora Andrea Llosa le señalo que el programa igual se iba a emitir el día 08 de abril del 2018, pese al requerimiento escrito y vía telefónica. Prueba la intención de la querellada Andrea Llosa Barreto a pesar de tener conocimiento el programa se emitió el día 08 de abril del 2018.

5. Copia simple de Constancia N° 335-18-DIRNICPNPDIVPJR-DEPREQ.S, de fojas 55, emitida por la División de Requisitorias PNP, el 09 de abril del 2018, en la que informa que el señor Carlos Alberto Caceda Ollagez, no registra orden de captura ni impedimento de salida del país. Prueba que el querellante Carlos Alberto Caceda Ollaguez cuando salió del país no tenia impedimento de salida del país.

6. Carta Notarial, de fecha 05 de abril del 2018, de fojas 56 a 60, dirigida a Andrea Llosa Barreto, cursada por Carlos Alberto Caceda Ollaguez, recepcionada por la destinataria el 06 de abril del 2018, en la se le solicita aclaración sobre reportaje que se intenta hacer público basadas en hechos falsos, precisando que iniciara acciones legales por delito de difamación, en la que adjunta documentos que sustenta su carta notarial. Las mismas que obran en autos de fojas 61 a 70, consistente en: Constancia Seguro de sus hijos SANITAS; carta dirigida a la señora Raisa Samame Zamora; copias de los seguros de sus hijos RIMAC; carta dirigida al Colegio Saco Oliveros; fotografías del Centro Educativo del Estado; fotografías de la casa actual de la señora Raisa Samame; y constancia de estudios de sus menores hijos. Prueba que el querellante puso en conocimiento de la querellada Andrea Llosa que el contenido de su programa que saldría el día domingo 08 de abril del 2018 contenía información falsa.

7. El abogado de la querellada Raisa Samame Zamora, mediante escrito de fojas 560, presenta las siguientes documentales, en el

cual adjunta la Resolución N° 71, de fecha 16 de marzo del 2018, expedido por el primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, Exp. N° 1174-2012, proceso de alimentos, que resolvió procedente la solicitud de prohibición de salida del país del demandado Carlos Alberto Caceda Ollaguez; también adjunta los oficios dirigidos a la Policía Nacional y a Migraciones, que obran en autos a fojas 561, 562 y 563, respectivamente, se aprecia que se tratan de fotocopias simples, del documento resolución 71, se aprecia en la parte superior solo la firma digital de la secretaria Claudia Beatriz Saavedra Meléndez, y no tiene la firma de un juez; asimismo los oficios no tienen firma ni sello de un juez, tampoco sellos de recepción por la autoridad policial correspondiente. El cual acredita que los oficios de impedimento de salida del país del demandado Carlos Alberto Caceda Ollaguez no se cursaron a la policía y a migraciones, tampoco la resolución que dispone dicha medida ha sido notificado a las partes en el proceso de alimentos.

E) CONTENIDO Y VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

1.- Que, el numeral cinco del artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política, establece que: «La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Además que el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve del mismo cuerpo legal a firma que: «Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica» Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantía mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

2.- el Tribunal Constitucional fue inquebrantable en su decisión de establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas es decir garantiza que los jueces expresen el proceso mental que los ha llevado a resolver una controversia, con lo cual se asegura que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se dan tanto como principio que informa el ejercicio de la función

jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

3.- La apreciación de la prueba se realiza sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles–, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– o de la sana crítica, razonándola debidamente.

4.- La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva, el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes.

5.- La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador certeza plena tanto sobre la existencia del delito, como sobre la responsabilidad del imputado, lo que implica que las pruebas actuadas en el acto de juzgamiento hayan desvirtuado suficientemente la presunción de Inocencia que como garantía de rango constitucional plasmada en el numeral 2 inciso 24 e) de la Carta política, ampara a todo procesado, presunción *juris tantum*, que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal (en el presente caso al querellante) a presentar la prueba de cargo suficiente e idónea para lograr el amparo de su pretensión.

6.- Que del medio de prueba consistente en la **VISUALIZACIÓN DEL VIDEO** contenido en el DVD proporcionado por la parte querellante, **actuado en audiencia pública, oral y contradictoria**, se aprecia que las querelladas **Mónica Andrea Llosa Barreto en su calidad de conductora del programa "NUNCA MAS" y Raisa Nathalie Samame Zamora en su calidad de invitada entrevistada,** han imputado al querellante determinadas conductas que no son veraces y que perjudican el honor del querellante, las cuales son las siguientes: "***haber salido del país para los partidos amistosos por motivos de su participación en el mundial, a Estados Unidos y Mexico a pesar de tener impedimento de salida del país", "no haber visto a sus menores hijos que tiene con su ex pareja Raisa Nathalie Samame Zamora por muchos meses" y "no***

darles su pensión alimenticia a sus menores hijos" video que corresponde al programa NUNCA MÁS de fecha 08 de abril del 2018, cuando la conductora del programa **no había realizado ni agotado todos los apremios que corresponden a su labor informativa para confirmar que sus afirmaciones y de la entrevistada** en el programa eran veraces para dar a conocer tal información al público, por el contrario, la querellada losa Barreto, lejos de corroborar lo afirmado por su entrevistada, Tuvo conocimiento (por medio de una carta notarial recibida por la referida entrevistadora con fecha 06 de abril del 2018, es decir, dos días antes de la emisión de su programa) que las conductas imputadas al querellante que iban a exponerse en el referido programa no eran ciertas y ello no fue obstáculo para evitar brindar información no veraz.

7.-: Cabe resaltar que la carta notarial remitida por el querellante y recibida por la querellada Andrea Llosa Barreto dos días antes de la emisión de su programa, señalaba puntualmente que el querellante había agotado esfuerzos por ver a sus hijos e incluso interpuso una demanda de régimen de visitas en el Primer Juzgado de Familia de Ventanilla, Expediente 308-2018, y que incluso había cursado una carta notarial a la madre de sus hijos (querellada Raisa Samamé Zamora) para poder verlos, que respecto al impedimento de salida, señala que nunca fue notificado con tal medida limitativa por lo cual, no es cierto que haya cometido hechos irregulares para salir del país y respecto a la falta de asistencia alimenticia para sus hijos, señala que en el proceso de Alimentos 1174-2012 Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla se fijo una pensión alimenticia mensual en porcentaje, la cual viene siendo cancelada o pagada de manera puntual, sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, por lo que solicitaba que antes de emitir el referido programa corrobore tales afirmaciones efectuadas por la querellada Raisa Samamé Zamora) y no se haga público hechos que no son ciertos y que afectan su honorabilidad.

8.- Que resulta pertinente analizar las conductas que fueron imputadas al querellante en el programa nunca más, de fecha 08 de abril del 2018, a fin de verificar el perjuicio que se señala en la denuncia de acción privada: **Respecto al caso omiso del querellante, a una orden judicial de impedimento de salida del país, está presunta desobediencia o incumplimiento a tal orden disposición o mandato judicial, debió ser de pleno conocimiento o requerimiento expreso al querellante por el Órgano Judicial emisor, pues no puede alegarse un incumplimiento a una orden no conocida, máxime si conforme se ha analizado en el proceso, ésta medida no fue**

PORTUGAL ABOGADOS

emitida ni firmada por un magistrado sino por medio de un decreto de mero trámite y sólo con la firma de la secretaria, (conforme se aprecia del documento presentado por la defensa de la querellada Raisa Natali Samamé Zamora, que obra a fojas 561) pues sólo los decretos de mero trámite pueden ser autorizados por los secretarios, contrario sensu de las medidas limitativas de derechos o medidas cautelares personales que deben ser debidamente motivadas y firmadas por un magistrado, asimismo se aprecia que dicha medida no fue notificada ni ejecutada, pues se aprecian a folios 562 y 563 de autos, los oficios sin firma digital ni sello y firma física y por el contrario se aprecia a folios 55, un INFORME de la policía de la División de Requisitorias de fecha 09 de ABRIL DEL 2018, donde se señala: NEGATIVO PARA ORDEN DE CAPTURA Y NEGATIVO PARA IMPEDIMENTO DEL PAIS, del querellante CARLOS ALBERTO CACEDA OLLAGUEZ, infiriéndose que tal medida de impedimento de salida del país no había sido ejecutada, en consecuencia sin efectos legales. Respecto a la falta de pago de las pensiones alimenticias, tampoco sería cierto pues, en este proceso de acción privada ha podido corroborarse que el querellante se encuentra al día con el pago porcentual de las pensiones alimenticias fijadas en el proceso de alimentos signado con el número 1174-2012 Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, y la solicitud del impedimento de salida contra el querellante presentado por la querellada Raisa Samame Zamora ante el juzgado referido no tenia como fundamento pensiones devengadas sino como garantía en caso de que exista un incumplimiento en el futuro, por lo cual, la información bridada en el programa NUNCA MÁS no sólo no fue veraz sino que inducia a error al público televidente respecto al cumplimiento de la asistencia alimenticia por parte del querellante y respecto a que el querellante no veía a sus menores hijos, tampoco se ha corroborado tal afirmación. En conclusión, podemos inferir que lo señalado por la entrevistadora y la entrevistada en el programa NUNCA MÁS, eran conductas del querellante que se adecuan a un presunto hecho ilícito de desobediencia y resistencia a la autoridad y en el caso de incumplimiento de pensiones alimenticias, se adecua al tipo penal de omisión a la asistencia familiar, es decir, resultan imputaciones que se subsumen en dos tipos penales y que traen como consecuencia perjuicio al honor.

9) Respecto al elemento subjetivo del tipo penal, es decir, el ***animus difamandi*** vale la pena recordar las definiciones que en doctrina y jurisprudencia se han dado de ***animus difamandi***: "Una peculiar intención o ánimo", "intención, expresada en

forma perceptible o inducida de las circunstancias concurrentes de lesión, verificándose que por parte de las querelladas Mónica Andrea Llosa Barreto en su calidad de conductora y entrevistadora, y Raisa Nathalie Samame Zamora en su calidad de invitada y entrevistada en el programa "NUNCA MAS" emitido el 08 de abril del 2018 en el Canal de Televisión ATV, existió tal elemento subjetivo, puesto que en el caso de Andrea Llosa Barreto, el reproche penal es mayor en su condición de conductora de un programa televisivo, que tiene como finalidad u objetivo, **mostrar al público televidente hechos reales,** es decir, que, ante la más mínima duda de que los hechos que van ha ser expuestos en su programa a nivel nacional no son veraces, la querellada referida, debió cumplir con corroborar previamente la información brindada por su coprocesada, sin embargo, lejos de ello, prefirió emitir su programa donde expone conductas del querellante que se adecuan a dos tipos penales (desobediencia a la autoridad y omisión a la asistencia familiar) sin tomar en cuenta el perjuicio al honor del querellante, en el caso de la querellada Raisa Samamé Zamora, el elemento subjetivo ó ***animus difamandi***, se advierte, en el sentido, que tenia pleno conocimiento de que el querellante se encontraba al día en el pago porcentual de las pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos y que el impedimento de salida del país que había solicitado al juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, era una medida cautelar de garantía en caso de que exista un incumplimiento a futuro, en conclusión, el querellante había cumplido con sus obligaciones que le asisten como padre de sus menores hijos. Siendo así se determina en ambas querelladas el ***animus difamandi*** es decir, la voluntad de lesionar el honor del querellante Carlos Alberto Caceda Ollaguez, pues se advierte que dicho reportaje fue prematuro, es decir, conforme lo establece el Plenario 3-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre del 2006 :

> "El especifico deber de diligencia, es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado, o bien de que se trate de una información sumida por un medio periodístico y su autor como propia, en cuyo caso, el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguno, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor. Para los supuestos de reportaje NEUTRAL, el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, (...)"

corroboración que **no se hizo** y fue emitido de igual forma, esto es, sin una investigación previa que avale la información recibida por parte de su entrevistada Raisa Samame Zamora sobre imputaciones vertidas en dicho programa, a fin de cumplir con un deber esencial de todo periodista anotado en el inciso cuarto de La Declaración de Deberes del Estatuto y Código de Ética Profesional del Código de Periodista del Perú, que señala: que es deber del periodista publicar informaciones y documentos cuyo origen haya sido plenamente verificado, sin desnaturalizar al añadir hechos que puedan tergiversar la información; sin embargo, la querellada conductora del programa "NUNCA MAS", por el simple hecho de que su entrevistada Raisa Samame Zamora le informo que el querellante salió del país teniendo impedimento de salida, no visita a sus menores hijos y no paga la pensión alimenticia a dichos menores, faltando a la verdad, han generado imputaciones inexactas, dirigidas a dañar la imagen del querellante quien es un personaje público por ser futbolista de la selección Peruana de Futbol, a pesar de que el querellante con dos días de antelación a la emisión del programa, mediante carta notarial documentada puso en conocimiento que la información a difundirse no es acorde a la verdad, a pesar de ello permitió su emisión. Si bien es cierto la Constitución Política del Perú consagra, el derecho fundamental de la persona a la libertad de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento, también lo es que igualmente reconoce en el inciso 7 el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación; por lo que el primero de los derechos citados, la libertad de información debe ser veraz y esa veracidad debe ser analizada ex ante desde la posición del informador, quien debe realizar una comprobación necesaria de la certeza de la información, es decir, esta debe ser diligentemente investigada; y no con posterioridad a la difusión de la noticia. De todo lo cual se denota que la intención de las querelladas fue afectar el honor del querellante.

10. Realizado el juicio de tipicidad, dichas atribuciones se subsumen en el supuesto del delito previsto en el artículo 132° del Código Penal, con la circunstancia prevista en el segundo y tercer párrafo del mismo numeral, siendo evidente que los términos y frases utilizados por las querelladas Mónica Andrea Llosa Barreto y Raisa Nathalie Samame Zamora, la primera como conductora en su programa "NUNCA MAS" trasmitida por ATV (Canal 9) de fechas 08 de abril del 2018, y la segunda como invitada entrevistada en cuestión, constituyen atribuciones de conducta atentatorias al honor, y no habiéndose determinado causa razonable y suficiente que legitime dichas atribuciones ofensivas, más aún si se tiene en cuenta que las condiciones

personales de las imputadas, muestran un nivel cultural adecuado sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, se arriba a la conclusión sobre la acreditación de su responsabilidad penal, pues nadie que se precie tener dignidad, podría considerar inofensiva dichas atribuciones.

11. Respecto de las llamadas **Causas de justificación** debe decirse que constituyen circunstancias particulares o condiciones especiales por las que un hecho de ordinario considerado prohibido, es permitido, admitido o impuesto por la Ley de modo tal que no es tenido como antijurídico y por tanto se encuentra exento de pena, respondiendo normalmente a un conflicto de intereses en el que se prefiere aquel al que la sociedad concede mayor valor. El fundamento de las causas de justificación son: la preponderancia de los bienes jurídicos fundamentales, la salvaguardia de los intereses jurídicos superiores, el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y el correcto funcionamiento de la institucionalidad democrática (…) debiendo advertirse, que en el presente caso, no existe ninguna de las causas de justificación indicadas.

12.- Que el artículo 133 del Código Penal señala expresamente ciertas conductas atípicas, señalando: No comete injuria ni difamación cuando se trata de: a) Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez, b) Criticas literarias, artísticas o científicas y c) apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones; que en el presente caso tampoco apreciamos que la conducta de las querelladas pueda subsumirse en alguna de las conductas referidas.

13.- Que respecto a la "***exceptio veritatis***", esta procede cuando el autor del delito previsto en el artículo 132 Difamación, puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes: 1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones. 2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra 1 1 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. "Derecho Penal, Parte Especial" Tomo I, 1era Edición Octubre 2010, IDEMSA, Lima-Perú, Pág. 363 la persona ofendida. 3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia. 4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Debiendo de precisarse que, Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena, **en el presente caso no se ha logrado probar la veracidad de las imputaciones y la conducta atribuida al querellante en el programa "NUNCA MAS", por el contrario, se ha logrado acreditar la falta de veracidad en las mismas.**

14.- Que de conformidad con el décimo segundo fundamento jurídico del acuerdo plenario 3-2006 del trece de octubre del dos mil seis, la Suprema Corte de Justicia de la República, ha fijado el principio jurisprudencial estableciendo como doctrina legal que "la libertad de información requiere de la **concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera**" y haciendo mención a los argumentos del Tribunal Constitucional en la sentencia 905-2001-AI/TC del 18 de agosto del dos mil dos, señala que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre (…) y tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional requieren ser veraces", lo que significa, según el Supremo Órgano Jurisdiccional "que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe la verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta – dolo directo- ó cuando siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad – dolo eventual- faltando de este modo al llamado deber de diligencia; que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso respecto a la querellada **Mónica Andrea Llosa Barreto**.

15. En cuanto al Tercero Civilmente Responsable ATV – Andina de Radiodifusión SAC (Canal 9), de autos se ha establecido que la querellada Mónica Andrea Llosa Barreto, realizó las afirmaciones y frases vejatorias materia de autos, en el programa "NUNCA MAS", programa que se trasmite por **ATV (Canal 9)**. Dicha querellada actuó como conductora del mencionado programa como profesional dependiente, vinculado a su empleador en este caso ATV (Canal 9); es decir como empleada de la empresa ATV, pues el representante del Tercero Civil Responsable Andina de Radiodifusión SAC, señor Leonardo Barboza Martínez, señalo en sede judicial al prestar su declaración de fojas 426 a 427 que Andrea Llosa presta servicios para ATV en la conducción del programa "NUNCA MAS". En esa condición es que realizó el comportamiento delictivo que se denuncia materia de autos. Los beneficios que se obtienen de la labor periodística de la querellada, como conductora, son beneficiosos para el canal contratante ATV (Canal 9). En esa medida la querellada no sólo tiene una relación de dependencia

PORTUGAL ABOGADOS

con ATV (Canal 9); sino además actúa en beneficio de ella. Por lo que plenamente cumplen con las exigencias y/o presupuestos, que ATV (Canal 9) **es tercero civilmente responsable en la presente querella**.

F. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

1. Acreditada la comisión del delito de difamación agravada respecto a las querelladas, así como la responsabilidad penal de las querelladas Mónica Andrea Llosa Barreto y Raisa Nthalie Samame Zamora, quienes al momento de la realización de los hechos no se encontraban limitados en su capacidad de comprensión de su comportamiento, debe procederse a evaluar las consecuencias jurídicas económicas del delito. Para este fin, se tiene especial consideración que las atribuciones difamatorias, han afectado el honor como bien jurídico penal y constitucionalmente garantizado; asimismo, se evalúa el medio empleado en su comisión, que muestra una mayor intensidad de afectación.

2. Ante todo, es menester poner de relieve que el honor, como una de las manifestaciones de la dignidad humana, constituye uno de los bienes jurídicos de mayor sensibilidad y trascendencia, cuya vulneración afecta la personalidad de la víctima, produciéndole, sin duda algún, grave daño moral que, naturalmente, tiene que ser sancionado en correspondencia con el principio de proporcionalidad.

3. Para los efectos del tipo de pronunciamiento penal que corresponde emitir, así como para fijar la reparación civil que en el caso corresponde debe tenerse en cuenta, respecto de lo primero, la naturaleza y modalidad del hecho denunciado, la personalidad que refiere las agentes quienes además no registran antecedentes penales y judiciales como es de verse de las instrumentales de fojas 252, 253, 255 y 256, respectivamente, además se tiene en cuenta, que son agentes primarios, pues no registran antecedente alguno, así como la penalidad con que se conmina el delito de uno a dos años y noventa a ciento veinte días-multa para el segundo párrafo y de uno a tres años y ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa para el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, por lo que nos encontramos ante una conducta ilícita (por parte de ambas querelladas) adecuada **a un tipo penal con dos agravantes independientes,** por lo que la pena concreta (tanto la privativa de libertad como la multa) a imponerse a las querelladas en el presente caso, se adecuaría a los extremos mínimos de las penas antes señaladas, esto es de **1 año y 90**

días-multa para el segundo párrafo y 1 año y 110 días-multa para el tercer párrafo, y sumadas las mismas quedan en una pena privativa de libertad de 2 años y una pena de multa de 200 días multa, para ambas procesadas; y estando a lo previsto en el artículo 57° del Código Penal, esto es que es posible la condicionalidad de la pena cuando no supere los cuatro años de pena privativa de libertad; además, por la naturaleza, modalidad del ilícito cometido y la personalidad de los agentes hacen prever que la medida de suspensión de la ejecución de la pena les impedirá cometer nuevo delito; y, estando a que los agentes no tienen la condición de *reincidente o habitual*, se hacen merecedoras a suspendérseles la ejecución de la sanción, bajo el cumplimiento de reglas de comportamiento que luego se señalarán.

4. En este mismo ámbito, también se evalúa la conducta procesal de las querelladas **Mónica Andrea Llosa Barreto y Raisa Nathalie Samamé Zamora**, quienes, desde el inicio del proceso, han colaborado con el esclarecimiento de los hechos en la presente investigación, concurriendo y cumpliendo con lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, por lo que existe un pronóstico favorable de cumplimiento de normas de conducta para el otorgamiento de una pena condicional.

5. En cuanto a la pena de multa, en el presente caso, para la querellada Mónica Andrea Llosa Barreto dicha sanción se calcula en base al ingreso declarado en su declaración instructiva (S/. 10,000.00 soles), y considerando que no se tiene otra información más de los ingresos que pudieran registrar la querellada, por tanto debe calcularse la multa en el porcentaje del 25% de tal ingreso al no existir evidencia sobre solvencia económica mayor de aquellos, y haciendo la operación aritmética debida, para dicha procesada (por 180 días multa) se tiene el monto de S/. 16,666.00 soles.

6. En cuanto a la pena de multa, en el presente caso, para la querellada Raisa Nathalie Samame Zamora dicha sanción se calcula en base al ingreso mínimo vital (S/. 950.00 soles), puesto que en su declaración instructiva, señalo que no percibe ingresos mensuales, y considerando que no se tiene otra información más de los ingresos que pudieran registrar el procesado, por tanto debe calcularse la multa en el porcentaje del 25% de tal ingreso al no existir evidencia sobre solvencia económica mayor de aquellos, y haciendo la operación aritmética debida, para dicha querellada (por 180 días multa) se tiene el monto de S/. 1,583.00 soles.

G. SOBRE LA REPARACION CIVIL

1.- Fundamento de la Reparación Civil.
El fundamento central de la Reparación Civil es reparar el daño ocasionado a la víctima, identificándose dos tipos: el daño de carácter patrimonial y aquél de carácter extrapatrimonial.

i) **El daño patrimonial,** en cuya valoración se ha de tener en cuenta 02 subtipos: el daño emergente y el lucro cesante. El primero es el reflejo de la afectación inmediata sobre el bien por la conducta; mientras que el segundo, se formula sobre la base de la frustración de expectativas que se generaban con la utilización del bien.

Esto último, es recogido en el segundo párrafo del artículo 1321° del Código Civil que señala "(…) El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (…)", de aplicación supletoria en los términos del artículo 101° del Código Penal.

ii) **El daño extrapatrimonial,** se manifiesta en la existencia de un daño moral y el daño a la persona. El primero, encuentra sustento normativo en el artículo 1984o del Código Civil que señala: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". De ello, se pueden advertir 02 subtipos de daño: el personal y el moral resaltando en este último caso que no solo se apreciará en cuanto a la víctima, sino también alcanzará a los familiares de ésta dependiendo del delito.

2.- Fundamento de la reparación civil en el presente caso
En ese sentido, este juzgado considera necesario examinar la existencia del daño, pues, estando al delito imputado de difamación agravada se advierte el daño extra patrimonial (daño moral) ocasionado al querellante, quien producto del ilícito se ha visto afectado en su honor, máxime si se trata de una persona pública, cuya imagen es reconocida a nivel nacional, por lo que se evalúa la naturaleza del delito, la intensidad del ataque y las consecuencias que ello ocasionó en la víctima, lo que debe ser

racionalmente cuantificado, de modo tal que cumpla los fines reparatorios e indemnizatorios que contempla el artículo 93° del Código Penal, la misma que deberá ser asumida de manera solidaria entre las querelladas **Mónica Andrea Llosa Barreto y Raisa Nathalie Samame Zamora y el tercero civil responsable ATV – Andina de Radiodifusión SAC**.

III. PARTE DECISORIA

Por tales fundamentos y, en aplicación de los artículos 10°, 12°, 23°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° y 132° segundo y tercer párrafo del Código Penal, concordante con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, y administrado justicia a nombre de la Nación, la señorita Juez Titular del Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima:

F A L L A:

CONDENANDO a **MONICA ANDREA LLOSA BARRETO,** identificada con DNI N° 09876595, cuyas demás generales de ley obran en autos y **RAISA NATHALIE SAMAME ZAMORA,** identificada con DNI N° 45876101, cuyas demás generales de ley obran en autos, como autoras del delito contra el Honor **– DIFAMACIÓN AGRAVADA POR MEDIO DE LA PRENSA-,** en agravio de CARLOS ALBERTO CACEDA OLLAGUEZ, como a tales se les impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, en cuyo término deberán cumplir las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA: a)** No variar de domicilio real señalado en autos, sin previa aviso del juzgado ni ausentarse del lugar (provincia) donde residen sin autorización del juzgado; **b)** Deben dar cuenta de sus actividades de manera mensual al órgano competente (Oficina de Registro y Control Biométrico y Juzgado de Ejecución), de manera virtual mientras dure el estado de emergencia, y concluida esta con posterioridad de manera presencial; y, **c)** Reparar el daño ocasionado con su delito, cumpliendo con cancelar la totalidad de la reparación civil impuesta en la presente resolución; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicárseles cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal; Asimismo se les **IMPONE** a cada sentenciada**:** Al pago de **DOSCIENTOS DÍAS MULTA** a razón del 25% de su haber diario, equivalente a DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTISEIS SOLES (S/. 16,666.00 SOLES) para la sentenciada Mónica Andrea Llosa Barreto, y MIL QUINIENTOS OCHENTITRES SOLES (S/. 1,583.00 SOLES) para

la sentenciada Raisa Nathalie Samame Zamora, a favor del Estado, la que deberá ser pagada dentro de los 10 días de pronunciada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; y, **FIJA:** En **QUINCE MIL CON 00/100 SOLES (S/. 15,000.00),** suma de dinero que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán cancelar las sentenciadas en forma solidaria con el tercero civilmente responsable ATV con denominación ANDINA DE RADIODIFUSION SAC a favor del agraviado.

MANDA: Que, esta sentencia sea leída en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea la misma se inscriba donde corresponda, emitiéndose los boletines de condena respectivos, tomándose razón donde corresponda. ---

PORTUGAL
ABOGADOS